

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2006-00083

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 18 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de María Albertina Fernández Pantoja, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d72a17e736d7f33b1fe400d16d204e2c39064e5dce145f9ea0825b7577566**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2006-00096

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 25 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Judith García Ascanio, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fe99c56c039535982963d2485556c5a7d327a743a3a00d1122f0776726a71**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2007-00049

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Martha Yolima Barrios Colmenares, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571c786676c8dfa362d683d276483da37f23e2e6d127ae0993ecc4d7bf83a3a**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2008-00084

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 18 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Cornelia del Carmen Varón y Leonor Abril, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0955cf403e9bbd51fdc0a5b44289d0c0a5a2faa641750d391681770137885ea**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2009-00076

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 18 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Felcer Dueñas, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc7d397111583f4b64146b81bb5863d1881ba3444d6c9024f10b2c1a9f8ea43**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00031

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Diana Carolina Fuentes y Leidy Janeth Fuentes, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea71b030ef57662e5f36e2cf69449a3de042fd0bd2cf331a3d530213e94e73e**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00034

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 28 de octubre de 2021, por el cual se terminó el decurso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo propuso el mandatario del extremo actor, quien lo sustentó aduciendo, en apretada síntesis, que el “*21 de julio de 2020*” allegó escrito de “*actualización de la liquidación del crédito*”, que el juzgado no admitió a trámite en proveído de 15 de abril de 2021; actuaciones que, a voces del literal c) del numeral 2 del canon 317 CGP, interrumpieron el término del desistimiento que venía corriendo.

Es por lo precedente que pide se revoque el pronunciamiento opugnado, el cual, agrega, es lesivo de las garantías superiores de su mandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, advierte el despacho que el recurso no se abre paso. Las razones son las siguientes:

2. Cual se indicare en el proveído confutado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial², glosando el artículo 317 del Código General del Proceso, ha venido razonando que las únicas actuaciones que poseen la aptitud de interrumpir los términos del desistimiento tácito son aquellas que “*cumplan la función de impulsar (...)*” el litigio de manera efectiva, “*teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*”.

Partiendo de esa premisa, fácil resulta colegir que en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso, porque, si se repara en el cúmulo de actividades que en él se han venido surtiendo, se deduce que el término de los dos años que prevé el numeral 3 del mentado canon 317 del Estatuto Adjetivo comenzó a correr a partir del 6 de junio del 2019, cuando se aprobó una actualización del estado de cuenta.

¹ Cfr. sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

² Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

¿Las actuaciones ventiladas con posterioridad a esa fecha (6 de junio del 2019) tuvieron la aptitud de interrumpir el plazo (de los dos años) que venía andando? No, pues ninguna de ellas cumplió la “*función de impulsar*” el trámite de forma efectiva.

Y esto aún partiendo del dato cierto de que el 21 de julio del 2020 el ahora gestor allegó petición de aprobación de una actualización del estado de cuenta, por cuanto a esa solicitud no era viable darle trámite, tal y como se razonó en el auto de 15 de abril del 2021, que, dicho sea de paso, al no haber sido recurrido por la parte interesada quedó en firme, se irguió en ley del proceso y adquirió fuerza vinculante.

3. Para el despacho, tampoco hay vulneración injustificada ni ilegítima de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la entidad financiera actora.

Esa supuesta lesión se descarta por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma³, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

El abuso del derecho (*abuso del diritto, abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor

³ La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prolijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/ RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

doctrina que de dicho instituto se ha ocupado⁴, así como nuestra jurisprudencia⁵.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subéxamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito, como parece proponérselo el censor, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional⁶, legal⁷ y convencionalmente⁸ reconocido, de que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiere exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, como ocurrió en el asunto de marras⁹, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

Teniendo en mente lo anterior, que es, en suma, cuanto en criterio de este fallador constituye el fin del legislador y hasta el propio espíritu del orden jurídico adjetivo, se comprende por qué el Código General del Proceso haya, cual este juzgado lo puso de presente en la providencia de

⁴ Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

⁵ *Vid.* Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

⁶ Art. 229.

⁷ Art. 2 del Código General del Proceso.

⁸ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ En efecto, la última solicitud de decreto de medidas cautelares se radicó el 6 de septiembre del 2016, hace más de cinco años.

15 de abril de 2021, circunscrito la posibilidad de presentar reajustes a las liquidaciones del crédito a cuatro supuestos básicos: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Y se comprende, parejamente, por qué la jurisprudencia¹⁰, inclusive la de la propia Corte Suprema de Justicia en el fallo STC812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), haya discurrido en la manera recién indicada.

4. Descartados los errores atribuidos al pronunciamiento criticado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 28 de octubre del 2021, por el cual se finiquitó la contienda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹⁰ Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021. Igualmente: Pronunciamiento de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918226b25c11e8e525d63060b7be4e811ee485afa8701e0759d318696acae6c3**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00130

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 18 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Edilma Romero y Wilson Ortiz, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d0a724311929c4ec05f9a34cfca20c407101128e57a7512ef6632a15f413b**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00139

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 25 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Luz Marlene Acosta, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b735eb4c2b1a16a65e8304804a8f8ff15799ea4e42c0965ef627591d99688**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00140

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 28 de octubre de 2021, por el cual se terminó el decurso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo propuso el mandatario del extremo actor, quien lo sustentó aduciendo, en apretada síntesis, que el “28 de julio de 2020” allegó escrito de “*actualización de la liquidación del crédito*”, que el juzgado no admitió a trámite en proveído de 15 de abril de 2021; actuaciones que, a voces del literal c) del numeral 2 del canon 317 CGP, interrumpieron el término del desistimiento que venía corriendo.

Es por lo precedente que pide se revoque el pronunciamiento opugnado, el cual, agrega, es lesivo de las garantías superiores de su mandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, advierte el despacho que el recurso no se abre paso. Las razones son las siguientes:

2. Cual se indicare en el proveído confutado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial², glosando el artículo 317 del Código General del Proceso, ha venido razonando que las únicas actuaciones que poseen la aptitud de interrumpir los términos del desistimiento tácito son aquellas que “*cumplan la función de impulsar (...)*” el litigio de manera efectiva, “*teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*”.

Partiendo de esa premisa, fácil resulta colegir que en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso, porque, si se repara en el cúmulo de actividades que en él se han venido surtiendo, se deduce que el término de los dos años que prevé el numeral 3 del mentado canon 317 del Estatuto Adjetivo comenzó a correr a partir del 6 de junio del 2019, cuando se aprobó una actualización del estado de cuenta.

¹ Cfr. sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

² Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

¿Las actuaciones ventiladas con posterioridad a esa fecha (6 de junio del 2019) tuvieron la aptitud de interrumpir el plazo (de los dos años) que venía andando? No, pues ninguna de ellas cumplió la “*función de impulsar*” el trámite de forma efectiva.

Y esto aún partiendo del dato cierto de que en julio del 2020 el ahora gestor allegó petición de aprobación de una actualización del estado de cuenta, por cuanto a esa solicitud no era viable darle trámite, tal y como se razonó en el auto de 15 de abril del 2021, que, dicho sea de paso, al no haber sido recurrido por la parte interesada quedó en firme, se irguió en ley del proceso y adquirió fuerza vinculante.

3. Para el despacho, tampoco hay vulneración injustificada ni ilegítima de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la entidad financiera actora.

Esa supuesta lesión se descarta por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma³, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

El abuso del derecho (*abuso del diritto, abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor

³ La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prolijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/ RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

doctrina que de dicho instituto se ha ocupado⁴, así como nuestra jurisprudencia⁵.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subéxamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito, como parece proponérselo el censor, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional⁶, legal⁷ y convencionalmente⁸ reconocido, de que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiere exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, como ocurrió en el asunto de marras⁹, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

Teniendo en mente lo anterior, que es, en suma, cuanto en criterio de este fallador constituye el fin del legislador y hasta el propio espíritu del orden jurídico adjetivo, se comprende por qué el Código General del Proceso haya, cual este juzgado lo puso de presente en la providencia de

⁴ Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

⁵ *Vid.* Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

⁶ Art. 229.

⁷ Art. 2 del Código General del Proceso.

⁸ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ En efecto, la última solicitud de decreto de medidas cautelares se radicó el 6 de septiembre del 2016, hace más de cinco años.

15 de abril de 2021, circunscrito la posibilidad de presentar reajustes a las liquidaciones del crédito a cuatro supuestos básicos: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Y se comprende, parejamente, por qué la jurisprudencia¹⁰, inclusive la de la propia Corte Suprema de Justicia en el fallo STC812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), haya discurrido en la manera recién indicada.

4. Descartados los errores atribuidos al pronunciamiento criticado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 28 de octubre del 2021, por el cual se finiquitó la contienda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹⁰ Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021. Igualmente: Pronunciamiento de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fcc137b2f20be6b396f10dde247968de4f8644a51d81ce47123f1b982e0a2e**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00143

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 1 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de María Eugenia Castañeda García, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae62b2b955a54016da0d1a4217aab3dea6184e2c16a842bffbca84f1a5c331**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00146

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 18 de julio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Alexander Barrera, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b128f460a87d1a37335f762423d0f2e644c0fb280e26d389287ab98f63dbb4**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2012-00038

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 16 de julio del 2019, cuando se elaboró el oficio tendiente a materializar una medida de embargo decretada el 11 de julio del mismo año.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Ángel Diomar Cohete, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec822c72b1c661f92eb925598615f04047d20cdf9102be59205735f305ef4799**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2012-00065

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Diana Carolina Fuentes y Leidy Janeth Fuentes, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8296d850aca0b39cea1f5418ea5c132014782c4cc8060f6b15be37098bfae**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2013-00098

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 1 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de María Eugenia Castañeda García, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8a9049ab7580a7288949c9555b0cc0e1014edd9ee052e92115a6126bc09f9**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2015-00044

Visto que el pasado 16 de diciembre se allegó memorial donde se da cuenta que Fredy Yonson Torres Pérez dimitió del poder que le confirió Luis Eduardo Torres Pérez, el aquí demandante, y atendiendo a que acreditó haber remitido comunicación al correo electrónico que manifestó pertenecer a su poderdante, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e88ecce8ea4cbf933724548d07552a0e34dff805208828cb18d366b3eb7710**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2015-00088

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Sergio Hernández Velandia y Nury Velandia Gualdrón, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513f51c06305c51e068ffa0f69f7d4a2ecbb450594617973a7b58359de6e098**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00023

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 1 de agosto del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. en contra de Wilber Bossa Sánchez y Aida Yaneth Cuevas, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Seguidos muy de cerca por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), como puede apreciarse en los autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos del 2021.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a983d8d783687ff4806af2d28f2b72a04b85162285be871194ab8cf0cee27**

Documento generado en 12/01/2022 06:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2016-00083

Recibido escrito proveniente del demandante, y encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Cristian Duván Moreno en contra de Laudice Mojica Colmenares.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8d400dee0f002895dc965e218969acebe71e4732744bebc2dee449007b35c**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2017-00125 (cdno. medidas).

Notificado el acreedor hipotecario (BBVA S.A.) según se dio cuenta en el auto del pasado 5 de noviembre, y acreditado que la cuota parte del bien identificado con la M.I. 475-19162 está embargada en favor de este juzgado y por cuenta de este proceso, el despacho, actuando según los derroteros fijados en los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. FIJAR el 31 de enero próximo, a partir de las 8:30 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado Juan Carlos Durán Esparragosa respecto del bien distinguido con el F.M.I. 475-19162, ubicado en el perímetro urbano de esta población.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Acilera S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fondo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37134359f652e05585f6b92a43140d4172131ff21e0bf2aef9e4778a0bf42c1**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2018-00068

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito arrimada por la apoderada de la ejecutante el día de ayer 11 de enero. Las razones son las mismas que ya le fueron explicadas en el auto de 5 de abril pasado, a cuya lectura se remite este juzgador en obsequio de la brevedad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **7ed6cdb18c1c643581a583425665e4c69805e2a1eba9341e84b5eba9c9c5a85**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00091

Subsanada la falencia detectada y advertida en el auto de 18 de noviembre de 2021, y atendiendo a que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. TENER POR NOTIFICADOS, electrónicamente, a los dos demandados Álvaro Brito Arenas y Yofre Brito Rivera, del contenido del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021.

Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuentan los ejecutados para contestar la demanda o pagar lo exigido, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **032dffcb7454377015cd4c19f6749bbebc6c33dbc82418e56af5a8bbe104f413**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00152

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva “*mixta*” radicada el 6 de octubre de 2021, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Camilo Ernesto Núñez Henao, la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise si la demandada Magda Sulay Pérez cuenta, en su teléfono móvil (el “3142185352”), con algún canal digital donde pueda recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo su mandante obtuvo ese canal digital.
2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.
3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (pagaré) invocado en base del recaudo.
4. Readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede precisado si las direcciones de correo electrónico que allí enuncia son las mismas que tiene inscritas en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).
5. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo estuvieron sometidas o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagaron los demandados.
6. Precise si, en relación el pagaré invocado en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.
7. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c84115fe9eca586f5da42967dcec7dd61cc3ce0a9e10d4ed7699ae6660645**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00159

Visto que la solicitud arrimada el pasado 15 de diciembre satisface las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. AUTORIZAR que al demandado Jairo Rafael Maldonado Córdoba se le noticie de la iniciación de este trámite en la dirección de correo electrónico jairormcordoba@gmail.com

Con todo, y en vista de que a la fecha el enteramiento de éste del contenido del mandamiento de pago no se ha efectivizado, por Secretaría continúese la contabilización de los términos conferidos en el auto de 18 de noviembre de 2021, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez el mismo esté vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **ff05feb3781659dc515b1d8e4ff94fe89a1ce56bf7e50d89f878836247d6d4d3**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00159 (cdno. medidas).

Conforme a lo solicitado por la parte actora, **COMISIONÉSE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) -reparto- para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que pertenece a la demandada Yamid Yorley Maldonado Sandoval respecto del bien distinguido con la M.I. 410-11710, de la O.R.I.P. de Arauca (Arauca); cuota parte que, según emana del certificado de libertad y tradición arrimado, está debidamente embargada en favor de este proceso (cfr. anotación 4).

Librese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y adviértasele al comisionado que deberá fijar como secuestre exclusivamente a quienes estén autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander-Arauca.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0754ee214516dabbe5c9bf4c1018b454138d777629065fea7b45261199e287fd**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2021-00159

Habiéndose cumplido parcialmente, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 18 de noviembre de 2021, el despacho **TIENE POR NOTIFICADA**, electrónicamente y según los ritos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada Yamid Yorley Maldonado Sandoval del contenido del mandamiento de pago de 2 de noviembre pasado.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene la ejecutada para contestar la demanda o pagar lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260697a8525881b35df5984fee94cd34334d72f9273b4478dfee47466d673b64**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00176

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 4 del auto emitido el pasado 3 de diciembre, en gracia del cual se le pidió ampliar *“el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo”*.

El apoderado del demandante aspiró a subsanar ello aduciendo que la obligación contenida en la letra de cambio cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y nada más, siendo evidente, en consecuencia, que no se satisfizo lo exigido.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva propuesta por Edison Fernando Riscanevo, mediante apoderado, absteniéndose este juzgado de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324847269376effb6d728b6ac92737b96ba283a8dc777aad3d63463a49dcfaa**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00178

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 3 de diciembre de 2021, inadmisorio de la demanda ejecutiva radicada.

La actitud silente del promotor, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, promovida por Agromilenio S.A. en contra de Juan de Jesús Martínez y Álvaro Emilio Ochoa, sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9045245cef1671efb1662cfe5203fd8a8c8a168c580220554958ea4c37bd75**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00179

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 3 de diciembre de 2021, inadmisorio de la demanda de pertenencia radicada.

La actitud silente del promotor, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia, radicada por Alfredo Enrique Pastrana, sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90130518d79ce8cbdf6a39d900fb97c72bc856b00e1902bc7191b4fb64dd9c**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00180

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 30 de noviembre, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y la de la Corte Constitucional⁴) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella⁵.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hypothécaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

⁴ Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibídem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”⁶. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁷.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁸), es el de la especificidad (o especialidad).

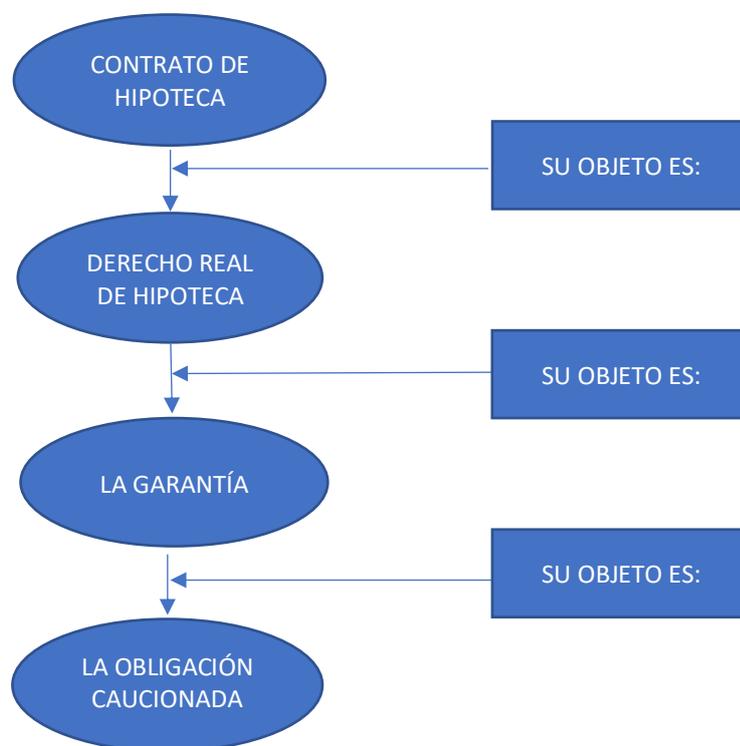
⁶ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁷ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁸ Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turin- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Manuale di Diritto Privato. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADE, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁹, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455¹⁰ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

⁹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

¹⁰ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”¹¹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”¹².

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”¹³.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

¹¹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹² GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹³ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida¹⁴.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹⁵]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

¹⁴ La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

¹⁵ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹⁶.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6°)¹⁷.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁸.

¹⁶ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

¹⁷ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁸ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características¹⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes²⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law, diritto privato, Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”²¹.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice,

¹⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*²².

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación

²² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”²³.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*²⁴.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía²⁵.

²³ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

²⁴ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

²⁵ La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo, falló: *“El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”*.

10. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)²⁶, e impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado.

11. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Augusto Barón Silva.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

²⁶ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 3 de la demanda; de las cláusulas 1 y 4 de la Escritura Pública 1661 de 2015, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación tercera del folio de matrícula del inmueble.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533788399ae055b96f2225c06a3b56cbc883f069f5248bd5a846983adb6e7fb5**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00182

El despacho, siguiendo muy de cerca la doctrina jurisprudencial seguida por otros estrados judiciales¹, **NIEGA** la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. en contra de María Elena García Tibay.

Las razones son tan elementales como contundentes: el endoso “*en procuración*” efectuado a favor de Diana Esperanza León Lizarazo, quien aparece presentando el libelo, lo hizo, a título propio, Carlos Daniel Cárdenas Avilés; cosa inviable, en vista de que quien lleva, según se narra en la demanda, la representación de Bancolombia S.A., es la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

La anotada falencia no es menor, porque para el ejercicio de la acción cambiaria resulta imprescindible que se acredite no sólo lo ininterrumpido de la cadena de endosos sino también la calidad en que se actúa (arts. 661 y 663 CCo).

De modo que, estando comprometida ahora, como lo estuvo otrora (cfr. auto de 28 de octubre de 2021, rad. 2021-00146²), la viabilidad de la ejecución de la referencia, este juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. respecto de María Elena García Tibay.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. auto de 14 de septiembre del 2021 (rad. 2021-00872), emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Visible en el estado electrónico número 153.

² Proveído corregido a través de auto de 2 de noviembre siguiente.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5749894b52f67752432d37d5af85f96ec876960b77ccb18daf0f4ebc9ddcb5c6**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00183

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 13 de diciembre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Yamid Bayona Tarazona, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula acceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si los interpelados Raquel Bastilla y Hugo Alfonso Martínez efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.
5. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c65e96ac0b3d5130665e6598940295b3072d3c99d02ab93096b35c212d20e**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00184

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 13 de diciembre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Yamid Bayona Tarazona, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula acceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si la interpelada efectuó pagos o abonos a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.
5. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab986ed30c3507b30bb3730eb9d9a4e3cf7b40f8cbdaea535c9328690c0a54**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00185

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición monitoria radicada el 14 de diciembre y sometida a reparto el día de ayer para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Wilton Munévar Cárdenas, la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si la representante legal de la requerida cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones; en caso afirmativo, indique y acredite cómo obtuvo ese canal digital.
2. Precise y acredite cómo obtuvo el correo electrónico donde la convocada Nacional de Transporte y Servicios de la Orinoquía S.A.S. puede recibir notificaciones.
3. Indique cuál es el número de identificación de "*Nathali Flórez Tarache*", quien, según se narra en la demanda, es la representante legal de Nacional de Transporte y Servicios de la Orinoquía S.A.S., la convocada.
4. Dé cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, esto es, manifestando de manera clara y precisa "*que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*".
5. En relación con los documentos aportados como pruebas ("*comprobantes de viajes*"), proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentran los originales o allegándolos físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.
6. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que prevén los artículos 90.7 y 621, ambos del Código General del Proceso; e, igualmente, dé satisfacción a lo prescrito en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b6163169cf9b1c164c5be8a1f5e55fb1b647435062d355f28ceb1d1dd0f70d**
Documento generado en 12/01/2022 12:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00186

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 14 de diciembre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Yamid Bayona Tarazona, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula acceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si los interpelados Juan Vicente Guanay Parada y Luz Magnely Sigua efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.
5. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf92805ed18ca7fb4f6b6ad8cddb656b8e73b136bf9d70e1d0ecdb94ddce4f2**

Documento generado en 12/01/2022 06:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00187

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 15 de diciembre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, Andrea Catalina Vela Caro, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de las obligaciones a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

2. Precise si, en relación con cada uno de los dos pagarés invocados en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.

3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si los interpelados Molina Hernández y Tumay Achagua efectuaron pagos o abonos con cargo a las obligaciones contenidas en los dos pagarés invocados en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.

4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuáles fueron los negocios u operaciones de crédito subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores (pagarés) invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores particulares y básicos (sujeto activo y pasivo, objeto o prestación, etc.).

5. Readece las pretensiones alusivas a los intereses corrientes o remuneratorios, en el sentido de determinar sobre cuáles sumas se hace (y se hizo) su liquidación.

6. En relación con los títulos valores (pagarés) invocados en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentran los originales o allegándolos físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.

7. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise si los demandados Hernán Darío Molina y Pedro Ángel Tumay Achagua cuentan, en sus teléfonos móviles (el “3202644” y el “3102812626”), con algún canal digital (vbgr., *Whatsapp*) donde puedan recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo obtuvo ese canal digital.

8. Precise -y acredite- cómo obtuvo el correo electrónico denunciado como perteneciente al convocado Hernando Darío Molina (art. 8 D. 806 de 2020).

9. Indique si para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos pagarés base del recaudo se pactaron plazos, y cuál o cuáles, en concreto, fueron los instalamentos y prestaciones no satisfechos por los dos demandados.

10. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf9f5eae5e3302273ac00fc096ae36cfa4cb4240086d0f4cc53c2f30c202a3c**

Documento generado en 12/01/2022 06:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00188

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 15 de diciembre pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Yamid Bayona Tarazona, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula acceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado.
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si la interpelada efectuó pagos o abonos a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.
5. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bacafca0dc70a606224cccc06ba7b91e8329fd65e36dc234cc0954729b0717**

Documento generado en 12/01/2022 06:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00001

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 14 de diciembre de 2021 y sometida a reparto el día de ayer, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Fabián Jair Barajas Perilla, la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise si el demandado Carlos Hugo Madrigal cuenta, en su teléfono móvil (el “3124300862”), con algún canal digital (vbgr., *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo obtuvo ese canal digital.

2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar el convocado efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe.

3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (cheque) invocado en base del recaudo, y cuáles sus pormenores básicos o axiales (sujetos activo y pasivo, objeto o prestación, sujeción a plazo o condición, etc.).

4. En relación con el título valor (cheque) invocado en soporte de la ejecución y con el “*contrato de arrendamiento*” arrimado –al parecer- como prueba documental, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentran los originales o allegándolos físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.

5. Aclare a qué se refiere cuando en el capítulo de “*pruebas*” alude a un “*contrato*”.

6. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbfe2e1edf28072745079ab6286711de30785ee3db3421ccc10b50cb976ca1e**

Documento generado en 12/01/2022 12:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2022-00002

Por estimar procedente la solicitud sometida a reparto el día de ayer, **FÍJESE**, como fecha para adelantar la diligencia de matrimonio civil de la referencia, el 21 de enero próximo, a partir de las 2:30 p.m., misma que se realizará virtualmente, a través de la aplicación *Microsoft Teams*, salvo que los contrayentes soliciten que se haga presencialmente, caso en el cual deberán expresarlo con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a2e54b56eba18986c36779868900d611bc6b370290b93095ad490e6514573a**

Documento generado en 12/01/2022 06:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>